RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. BCE-GG-021-2026

GERENTE GENERAL

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 227 ibidem dispone que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, entre otros;

Que, el artículo 303 de la Carta Magna establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, y que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica; y, que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;

Que, el artículo 27.1 del Código ibidem señala: "*(...) el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines.*

En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones";

Que, los numerales 1, 15 y 16 del artículo 36 del Código Orgánico ya referido, como funciones del Banco Central del Ecuador, establecen: "*(...) El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones:*

"*1. Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...)*

15. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
16. Determinar las características y gestionar la provisión, acuñación, circulación, canje, retiro y desmonetización de monedas; (...)";

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 49 ut supra, disponen: "*(...) El Gerente General del Banco Central del Ecuador tendrá las siguientes funciones:*

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos;
2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria;
3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria; (...)";

Que, los incisos primero y segundo del artículo 94 del Código Orgánico ya referido dispone que todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables realizados en la República del Ecuador se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo, la circulación, canje y retiro de dicha moneda, así como la acuñación y desmonetización de moneda fraccionaria nacional, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador;

Que, el artículo 95 ibidem establece: "*El Banco Central del Ecuador y, en los casos excepcionales que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria, las entidades del sistema financiero privado estarán obligados a satisfacer oportunamente la demanda de especies monetarias en la República del Ecuador con el objeto de garantizar el desenvolvimiento de las transacciones económicas, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.*

Para este efecto, están facultados el Banco Central del Ecuador y las entidades del sistema financiero privado, a efectuar las remesas de dinero físico que sean necesarias, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria, las cuales no se considerarán operaciones de importación o exportación.

Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos";

Que, el artículo 96 del Código ibidem dispone: "*Las remesas de dinero físico para garantizar el circulante en la economía nacional, desde y hacia el Ecuador, podrán ser efectuadas por el Banco Central del Ecuador y, por las entidades del sistema financiero nacional, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación*

Monetaria. Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos (...)";

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: "*En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como 'Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria'*";

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo dispone: "*La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)*";

Que, el artículo 128 del Código Orgánico referido, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: "*Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*";

Que, el artículo 130 del Código ibidem dispone: "*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T, de 27 de mayo de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sustituyó íntegramente el Capítulo I denominado "*Norma para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos*", Título III "*De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos*", Libro V "*Normas de aplicación común para los sectores regulados*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, el artículo 55 de la Resolución en mención establece: "*(...) Toda la información que se genere en relación con las estructuras de billetes de alta denominación deberá mantenerse disponible, íntegra y debidamente actualizada, y será puesta a disposición de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y del Banco Central del Ecuador, cuando dichas instituciones lo requieran*";

Que, el artículo 56 de la Resolución en mención establece: "*El Banco Central del Ecuador establecerá los mecanismos suficientes para la recepción de depósitos de las entidades del Sistema Financiero Nacional y canje de usuarios conforme a los análisis técnicos y de riesgo que efectúe la entidad, en el marco de la normativa vigente.*

La habilitación, permanencia o suspensión del acceso a este servicio estará sujeta, entre otros aspectos, al perfil de riesgo de la entidad financiera, al cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de lavado de activos, y a la calidad, integridad y oportunidad de la información reportada a las autoridades competentes.

El Banco Central del Ecuador podrá emitir disposiciones adicionales respecto al depósito y control de billetes de alta denominación, en coordinación con los organismos de control y supervisión";

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-011-2025, de 3 de julio de 2025, el Gerente General del Banco Central del Ecuador expidió la "*Norma para depósitos y retiros de especies monetarias por parte de las entidades financieras en el Banco Central del Ecuador*", que establece los procedimientos que deben cumplir las entidades financieras para realizar depósitos o retiros de billetes y monedas en las instalaciones del Banco Central del Ecuador;

Que, mediante Informe Técnico Nro. BCE-GMPSN-2026-038/ BCE-GR-2026-084/BCE-SEM-2026-506/ BCE-SPLA-2026-087, de 27 de octubre de 2026, la Gerencia de Medios de Pago y Servicios Nacionales y la Gerencia de Riesgos, conjuntamente con sus Subgerencias de Especies Monetarias y de Prevención de Lavado de Activos, respectivamente, recomendaron a la Gerente General, Encargada, "*(...) suscribir la Resolución Administrativa que reforma la norma para los depósitos y retiros de especies monetarias por parte de las entidades financieras en el Banco Central del Ecuador, que se adjunta a este informe, la cual ha sido revisada por la Gerencia Jurídica*";

Que, mediante Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-110-2026, de 27 de octubre de 2026, la Gerencia Jurídica estableció la pertinencia jurídica de que la Gerente General Encargada del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para su emisión y recomendó que el proyecto de Resolución Administrativa sea puesto en su conocimiento;

Que, mediante Resolución Nro. JPRFM-2026-046-A, de 9 de octubre de 2026, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria designó a la magíster Olga Delgado del Hierro, como Gerente General Encargada del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir la:

REFORMA A LA NORMA PARA DEPÓSITOS Y RETIROS DE ESPECIES MONETARIAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 1.- En el artículo 2 de la "*Norma para depósitos y retiros de especies monetarias por parte de las entidades financieras en el Banco Central del Ecuador*", expedida mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-011-2025, de 3 de julio de 2025, incorpórese, a continuación del numeral 18, el siguiente numeral:

"***19. Billete de alta denominación:*** *Para efectos de la aplicación de la presente norma, se entenderá por billete de alta denominación aquel de cincuenta (USD 50) o cien (USD 100) dólares de los Estados Unidos de América, emitido por la Reserva Federal de los Estados Unidos de América (FED)*".

Artículo 2.- En la "*Norma para depósitos y retiros de especies monetarias por parte de las entidades financieras en el Banco Central del Ecuador*", expedida mediante Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-011-2025, de 3 de julio de 2025, a continuación del artículo 24, agréguese el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO V

MECANISMOS PARA LA RECEPCIÓN DE DEPÓSITOS Y CANJE DE BILLETES DE ALTA DENOMINACIÓN

Artículo 25.- Canales para depósitos de billetes de alta denominación: *Las Entidades Financieras Depositantes que requieran efectuar depósitos de billetes de alta denominación (USD 50 y USD 100) deberán hacerlo exclusivamente en las instalaciones del Banco Central del Ecuador, observando la aplicación de medidas de debida diligencia y debida diligencia reforzada según corresponda, de conformidad con la normativa vigente en materia de prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos.*

Los depósitos deberán efectuarse observando las condiciones, horarios y requisitos definidos por el Banco Central del Ecuador para este servicio.

No se recibirán depósitos de billetes de alta denominación de las entidades del Sistema Financiero Nacional en las ventanillas de canje del Banco Central del Ecuador.

Artículo 26.- Envío de billetes de alta denominación al exterior: *En las remesas de billetes de alta denominación que el Banco Central del Ecuador efectúe a la Reserva Federal de los Estados Unidos de América, se remitirá información relativa a dichos billetes que no identifique a los clientes, a los depositantes, ni a sus operaciones, y que no contenga datos personales, información sujeta a sigilo o reserva ni cualquier otro dato protegido por la ley. Dicha información se limitará a la denominación, cantidad y números de serie de los billetes remitidos, y se obtendrá de las estructuras de billetes de alta denominación que el Banco Central del Ecuador reciba de los organismos de control y que se encuentren disponibles a la fecha de la remesa.*

Artículo 27.- Canje de billetes de alta denominación.- *El Banco Central del Ecuador, a través de sus ventanillas, podrá canjear billetes de alta denominación por billetes de menor denominación exclusivamente a favor de personas naturales, previa aplicación de los procedimientos de debida diligencia establecidos en su normativa interna de prevención de lavado de activos, que incluirán, al menos, la identificación del usuario, la declaración del origen lícito de los recursos y el registro de los números de serie de los billetes recibidos*"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de un (1) mes desde la vigencia de la presente Resolución, la Subgerencia de Especies Monetarias y la Subgerencia de Prevención de Lavado de Activos, en coordinación con la Gerencia de Planificación y Gestión Estratégica, adecuarán los documentos procedimentales internos, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

SEGUNDA. - En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, las Entidades del Sistema Financiero Nacional adaptarán sus sistemas, protocolos y procedimientos operativos a las disposiciones de esta Resolución y a los documentos procedimentales internos que emita el Banco Central del Ecuador.

TERCERA. – Una vez transcurridos los plazos referidos, el Banco Central del Ecuador remitirá a la Reserva Federal, la información respecto a las remesas de billetes de alta denominación, de conformidad con la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y en la página web institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
OLGA LUCIA DELGADO DEL HIERRO

Mgs. Olga Delgado del Hierro
GERENTE GENERAL, ENCARGADA